

EXPEDIENTE NÚMERO 07/2003  
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala, a doce de diciembre de  
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número  
07/2003, relativo al Juicio de Protección Constitucional  
promovido por

**SUPRESIÓN UNO**

por su propio derecho, en contra  
de las siguientes autoridades: **GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA, DIRECTOR GENERAL DE  
PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL  
MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE GRAN  
COMISION DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE MESA  
DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE COMISIÓN  
DE ASUNTOS ELECTORALES DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,**

**HONORABLE COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, y;**

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Control Constitucional, el veintisiete de noviembre de dos mil tres, comparecieron \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **SUPRESIÓN DOS** \_\_\_\_\_ a interponer Juicio de Protección Constitucional, en contra de las autoridades siguientes: **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR GENERAL DE PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE GRAN COMISION DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE COMISIÓN**

**DE ASUNTOS ELECTORALES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.**

II.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, radicó el presente Juicio de Protección Constitucional, declarando que este Tribunal es competente para conocer de este asunto y a su vez se desechó de plano el juicio planteado por notoriamente improcedente, esto en razón de que los actores hacían valer el Juicio de Protección Constitucional, en su carácter de Autoridades Electorales.

III.- Con fecha tres de diciembre de dos mil tres, los actores interpusieron recurso de revocación, en contra del auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, el cual fue admitido a trámite por auto de fecha cuatro de diciembre de la misma anualidad, negándose la suspensión solicitada por los recurrentes, tomando en consideración que el auto recurrido fue desechado de plano el Juicio de Protección Constitucional.

IV.- El quince de diciembre de dos mil tres, los actores interpusieron recurso de revocación, en contra del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, mismo que fue desechado por proveído de fecha doce de enero de dos mil cuatro, por notoriamente improcedente por no haber estado contemplado en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 61 fracción I de la Ley del Control Constitucional en el Estado.

V.- Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Revocación, interpuesto en contra del auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres.

VI.- Por resolución de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, fue revocado el auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, para el efecto de dejar en plenitud de jurisdicción a la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, para emitir un nuevo auto en el cual declarara lo que en derecho procediera. En atención a esta resolución, fue que con fecha quince de marzo de dos mil cuatro, la entonces Presidenta, dictó un auto en el que determinó desechar la demanda del Juicio de Protección Constitucional por incompetencia del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional, por tratarse de un asunto eminentemente Electoral. En contra de esta determinación, los actores en lo principal, interpusieron recurso de revocación que fue resuelto con fecha veintiuno de junio de dos mil

cuatro, en el sentido de confirmar el auto recurrido en mención.

**VII.-** Una vez culminados que fueron los procedimientos de sendos amparos directos promovidos por los actores en lo principal, fue que por resoluciones de fechas treinta de junio de dos mil cinco, en lo relativo al actor **SUPRESIÓN TRES** y trece de julio de dos mil cinco, en lo tocante a los actores **SUPRESIÓN CUATRO** se radicó el presente Juicio de Protección Constitucional, declarando que este Tribunal es competente para conocer del asunto planteado, se reconoció la personalidad de los promoventes, admitiendo el Juicio a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, con apercibimiento que de no contestar en el término de cinco días se presumiría cierto el acto reclamado; Así mismo, se designó Magistrado Instructor para que se avocara al conocimiento y trámite del juicio hasta ponerlo en estado de resolución y por último se negó la suspensión solicitada, porque los impetrantes no especificaron acto alguno de aplicación de la Ley, pues se estimó que solo se formuló en términos generales.

**VIII.-** Entre el periodo del uno al cinco de agosto de dos mil cinco, fueron emplazadas a juicio respectivamente las autoridades demandadas. (Fojas de la 721 a la 732).

IX.- De igual forma, dentro del periodo del ocho al nueve de agosto de dos mil cinco, los demandados dentro del presente asunto, se apersonaron al presente Juicio de Protección Constitucional, contestando la demanda instaurada en su contra, en los términos que estimaron oportunos. (Fojas 756 a la 1157).

X.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, les fue reconocida la personalidad de los demandados en este juicio; a su vez se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda de JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] **SUPRESIÓN CINCO** [REDACTED]  
[REDACTED]

XI.- Respecto de los terceros interesados

[REDACTED]  
[REDACTED] **SUPRESIÓN SEIS** [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] por autos de fecha veinticuatro de febrero y tres de abril, ambos de dos mil seis, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas las pruebas que refirieron respectivamente a través de sendos escritos que presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, el veintitrés de enero de dos mil seis. (Fojas 1224 a la 1319).

**XII.-** Mediante diligencia de treinta de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, en la cual se determinó que no existían pruebas pendientes por desahogar y en términos del artículo 31 de la Ley del Control Constitucional del Estado, fue declarada cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo 33 de la Ley la materia, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Las sentencias dictadas en los procedimientos de Control Constitucional, además de ajustarse a las exigencias y formalidades que determina el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, deben cumplir también con los requisitos que enuncia el numeral 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El examen integral de las constancias del sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por los artículos 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria conforme al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional, administradas con el análisis oficioso que instiga el artículo 51 de la Ley de la materia, para que esta Autoridad, examine de manera preferente, sí en el procedimiento de Control Constitucional, se actualizó cualquier causa de improcedencia, reflejó lo siguiente:

La revisión exhaustiva de las presentes constancias, evidencian que en la especie, se instituyó la causal de improcedencia, que describe la fracción IX del numeral 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que en su especie dice:

*“Artículo 51. En general los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:”*

*“I...*

*“...”*

*“IX. Contra los actos consumados de modo irreparable”.*

Lo anterior resultó así, porque en esencia los accionantes redarguyen en sus conceptos de violación, lo siguiente:



“...que el proceso de reforma a la constitución local que se prevé en el decreto número 60 y artículos transitorios, de fecha treinta de septiembre del año dos mil tres, y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres de noviembre de la anualidad en curso, en el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en general la reforma al artículo 10, el cual trasgrede en forma personal y directa las garantías constitucionales consagradas en el artículo 5, 16, 36 fracción V, 116 fracción IV, inciso b), concatenado con el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aún vigente, pues con el proceso de reforma a dicho precepto de la constitución Local en su contexto general y en lo particular la fracción IV, produce una afectación en nuestra esfera jurídica como gobernados, en virtud de que en dicho proceso se deja de observar los principios generales del derecho electoral y como consecuencia de ello violenta de manera flagrante las garantías individuales de los hoy quejosos...”.

“...se nos está violentando nuestra garantía del ejercicio libre del trabajo ya que no existe fundamentación y motivación legal alguna que permita deliberadamente al Congreso del Estado, fundar o motivar la reforma constitucional con la cual se pretende cambiarnos o destituirnos de nuestro cargo de Consejales Electorales Propietarios y Supernumerarios y Secretario Ejecutivo, aun cuando la vigencia del desempeño de nuestra función electoral está a un año de fenecer...”.

“... la norma con la cual asumimos y con la que hasta la presente fecha venimos desarrollando nuestras funciones y trabajos, determina de manera categórica que los suscritos Consejales Electorales desempeñaríamos nuestro encargo por el termino de siete años, esto es, el periodo que iniciaría a partir del día -----

----- **SUPRESIÓN SIETE** -----

“... Por tanto si esa norma, que también tiene el carácter de Constitucional definía con claridad el tiempo (temporalidad) por el cual los suscritos seríamos y tendríamos el carácter de Consejeros Electorales, luego entonces con total independendencia del procedimiento que se haya realizado de la disposición constitucional o forma en que se hizo para reformarla, ello por mandato

constitucional no podría contravenir el derechos (sic) o condición que adquirimos con motivo de los nombramientos obsequiados ; es decir, la norma que la substituyera, modificara o derogara a la anterior... ”.

“...al momento de emitirse el decreto que se impugna, previamente debieron haberse respetado y concedido todas aquellas garantías fundamentales que a los suscritos nos asisten, esto es, que para el caso de que se pretendiera un cambio de los suscritos, luego entonces por existir disposición expresa, debió cuando menos haberse impuesto que cada uno gozamos o tenemos derecho a un Juicio de Procedencia, el cual jamás nos fue concedido, pues la norma que se expide sencillamente elimina tal derecho y sin que se den a conocer los motivos y fundamentos de ley y por lo cual se determina el no concedernos tal derecho.. ”.

“... En esas condiciones evidentemente existe un vicio de fundamentación y motivación del decreto del decreto en comento, en razón de que la citada exposición de motivos y dictamen que habrían de publicarse para poder lograr el entendimiento e interpretación de la norma contenida en el decreto, tales actos no han sido publicados, por tanto la norma carece de fundamentación y motivación, situación con la que se contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal de la República y por ende no puede atribuirse que tal decreto sea legal, pues si a la fecha no se ha publicado los actos que el propio decreto ordena realizar para poder entenderle y comprenderle, luego entonces el decreto esta infundado e inmotivado, más aún cuando no se citan los motivos, razones particulares y especiales de la reducción de la permanencia para la ocupación de Consejeros electorales y mucho menos de la pertinencia en tratándose del Secretario Ejecutivo... ”.

“... Este Honorable Juzgado se habrá de imponer que si hasta la presente fecha las responsables no publicaron el Dictamen y Exposición de motivos del decreto impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ello hace concluir que el procedimiento no se ha seguido con las formalidades que establece la ley y por otra parte, que al no publicarse precisamente su Dictamen y Exposición de Motivos, la reforma que se hace el decreto impugnado evidentemente es un acto que carece de fundamento y motivo legal, pues al no citarse las disposiciones legales en que se fundo la

*citada reforma y dado que no se dieron a conocer las causas (sic) y motivos de la misma, las razones particulares y especiales que tomo en cuenta la responsable para haber reformado la Constitución en el modo en que lo hizo, sencillamente el acto carece de motivación y debida fundamentación, actos con los que se violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución federal de la República, si precisamente no se definen y dan a conocer las razones por las que estimo pertinente la reforma, el cambio de la temporalidad de los suscritos, el modo del privarnos de la ocupación lícita que ejercemos, son circunstancias por las que habrá de concederse el amparo y protección solicitados...”.*

En ese entendido, si los accionantes solicitan la concesión de la Protección Constitucional, ante la invalidez del decreto emitido por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual se identifica como el número sesenta, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Local, específicamente el artículo 10; lo cierto es que de actuaciones se desprende la actualización de la causal de sobreseimiento citada con anterioridad, consistente en que, a la presente fecha el acto reclamado materia del juicio se ha consumado de modo irreparable

Lo anterior es así, pues los accionantes se inconforman específicamente por la inminente remoción que sufrieron por la entrada en vigor del decreto antes referido, pues en este decreto se contemplaba implícitamente la culminación del encargo del Secretario Ejecutivo y de los Concejales Electorales, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, pues con dicho decreto se acotaba el periodo para el cual fueron electos, es decir, el término de siete años que iniciaron el día ----- SUPRESIÓN OCHO-----, debiendo culminar dicho encargo el -----

**SUPRESIÓN NUEVE**-----lo que ya no sucedió, debido a la entrada en vigor de la norma cuya invalidez se demandaba, así como de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, publicada el veintiuno de noviembre de dos mil tres, de la cual emana el acto inicial para la remoción de los accionantes y así llevar a cabo la selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, teniendo como resultado la remoción de los actores en este Juicio, lo que así aconteció, una vez que se llevó a cabo el proceso de selección ya citado, pues fueron nombrados como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el periodo comprendido del-----

**SUPRESIÓN DIEZ**-----

-----, los ciudadanos: -----

**SUPRESIÓN ONCE**-----

----- tal y como se advierte del periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, Número Extraordinario, de fecha uno de diciembre de dos mil tres, el cual obra en actuaciones a fojas *1232 a la 1233*, mismo que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria conforme al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional.

De modo que, una vez establecido lo anterior debe considerarse que el acto materia del presente juicio, a la



sobreseimiento del presente Juicio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas:

*Época: Octava Época*

*Registro: 209662*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XIV, Diciembre de 1994*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I. 3o. A. 150 K*

*Página: 325*

### **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesis, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que

*significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 180416*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Octubre de 2004*

*Materia(s): Común*

*Tesis: IV.1o.C.18 K*

*Página: 2302*

**ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.**

*A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo*

*procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho fumus boni juris y el peligro en la demora periculum in mora.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 44/2004. Olga Lydia Rodríguez Guerra y coags. 20 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.*

De las tesis citadas con anterioridad, se infiere que el acto materia del presente juicio ceso, con motivo de que sobrevino un nuevo acto, es decir, el nombramiento de los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Tlaxcala, adquiriendo firmeza dicho acto, con el hecho de que dichos funcionarios rindieron la protesta de Ley, el día **-SUPRESIÓN CATORCE-** **---** siendo que con este acontecimiento desaparecieron los cargos de los accionantes, dando lugar a la creación de los nuevos, indicados en la norma Constitucional Local Reformada. Aunado a lo anterior, cabe señalar que una concesión de la protección Constitucional solicitada, contra la ley impugnada, carecería de efectos prácticos.

Así que, con fundamento en el numeral 51 fracción IX de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se decreta, el **SOBRESEIMIENTO** de este juicio, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades



demandadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ha procedido legalmente en la tramitación del presente Juicio de Protección Constitucional promovido por -----

-----  
-----  
**-SUPRESIÓN QUINCE-**

-----, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR GENERAL DE PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE GRAN COMISION DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**

**Y ASUNTOS POLÍTICOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL  
MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO LOS  
HONORABLES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

**SEGUNDO.-** Por los motivos jurídicos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por -----

-----  
**SUPRESIÓN DIECISÉIS**  
-----  
-----  
-----

**TERCERO.-** Una vez que la presente resolución alcance el grado de ejecutoriada, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, y previas las anotaciones que se realicen en el libro de registro respectivo, que se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia, remítase al Archivo Judicial para su guarda y custodia.

**NOTIFIQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido

como Tribunal de Control Constitucional del Estado, celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS de los Magistrados Héctor Maldonado Bonilla, Felipe Nava Lemus, Fernando Bernal Salazar, Mary Cruz Cortes Ornelas, Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, y Licenciado Luis Alberto Lima Hernández, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer por excusa de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Hernández López que da fe. *Ocho Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".* -----

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 07/2003 DICTADA EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO.

<b>ÁREA</b>	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Información confidencial.
<b>PERIODO DE RESERVA</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
<b>FECHA DE DESCLASIFICACIÓN</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b>	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la

resolución del expediente 07/2003 dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho respecto de los datos personales de la parte actora en el juicio, de los cuales se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, QUINCE Y DIECISÉIS toda vez que se trata del nombre de los promoventes, ya sea en lo individual o en su conjunto, los cuales recurren a solicitar la Protección Constitucional en su carácter de particulares; así como la marcada como SUPRESIÓN SEIS, ONCE Y DOCE por tratarse del nombre de terceros interesados; de igual manera la información identificada como SUPRESIÓN SIETE, OCHO, y NUEVE, porque se trata del periodo durante el cual los promoventes ostentaron el cargo público; y la marcada como SUPRESIÓN DIEZ, TRECE Y CATORCE, por tratarse del periodo durante el cual los terceros interesados fueron designados en el cargo público. Lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.

**SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 23 DE ABRIL DEL 2019**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LICENCIADO LUÍS HERNÁNDEZ LÓPEZ**

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO